
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 17 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Am rico Ignacio De la Cruz.

Abogados: Dr. Julio C sar Severino Jim nez y Lic. Jos  An bal Guzm n Jos .

Intervinientes: Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal.

Abogados: Lic. Tom s Rojas Acosta, Dres. Wilson Tolentino Silverio y Jos  Guarionex Ventura.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Rafael Am rico Ignacio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad, con domicilio en Arroyo Higuero al lado de la Iglesia Apost lica del municipio de S nchez, provincia Saman , contra la sentencia n m. 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre de 2017 dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Julio C sar Severino Jim nez, quien representa a Rafael Am rico Ignacio de la Cruz, parte recurrente; expresar: *“Primero: Que teng is a bien declarar admisible el presente recurso por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: Que teng is a bien por los medios contentivos de nuestro recurso de revocar la sentencia 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre del 2017 por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s, y por v sa de consecuencia que orden is un nuevo juicio a los fines que se realicen nueva valoraci n de las pruebas; Tercero: Que las costas se declaren de oficio”*;

O do al Licdo. Tom s Rojas Acosta y los Dres. Wilson Tolentino Silverio y Jos  Guarionex Ventura, quienes representan a Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal; expresar: *“Primero: Desestimar y rechazar el recurso de casaci n interpuesto por el imputado contra la sentencia 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre del 2017 por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s; Segundo: Condenar al imputado al pago de las costas de parte del imputado”*;

O do a la Licda. Carmen D az Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, expresar: *“Primero: Rechazar el recurso de casaci n interpuesto por Rafael Am rico Ignacio de la Cruz (imputado) contra la sentencia n m. 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre de 2017 dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s en raz n de que la Corte verific  que las pruebas presentadas por el Ministerio P blico fueron suficientes para sustentar la acusaci n en contra del imputado y admitidas por el mismo, la pena impuesta se corresponde con el hecho il cito penal cometido; y le fueron tutelados sus derechos conforme al art culo 69 de la Constituci n”*;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Dr. Julio C sar Severino Jim nez y Licdo.

José Aníbal Guzmán José, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Tomas Rojas Acosta, en representación de Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del mismo año;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná del 17 de diciembre de 2015 en contra de Rafael Américo Ignacio de la Cruz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ventura Rojas Acosta, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 28 de abril de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia condenatoria el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Américo Ignacio de La Cruz, culpable de homicidio voluntario, por adecuarse su conducta a la descrita en el artículo 295 del Código Penal Dominicano y sancionada por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Ventura Rojas Acosta; rechazando así las conclusiones de la defensa técnica; SEGUNDO: Condenar a Rafael Américo Ignacio de la Cruz, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Mantiene la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva, por espacio de tres meses, por no haber variado las condiciones impuestas al mismo; CUARTO: Declara buena y válida en la forma la constitución en querrelante y actor civil hecha por Ramona Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal en contra de Rafael Américo Ignacio de La Cruz por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en consecuencia impone una indemnización de manera conjunta por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en beneficio de las querellantes y actoras civiles, referidas anteriormente; QUINTO: Condena al ciudadano Rafael Américo Ignacio de La Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio de los abogados querellantes y actores civiles, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves dieciséis (16) de febrero del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Advierte a las partes que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conforme con la misma;”

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia n.º 125-2017-SS-EN-00164 del 17 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Dres. Yoni Roberto David Castillo Falette y Edward Alejandro Morel de la Rosa,

quienes actúan a favor del imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, en contra de la Sentencia n.ºm. 541-01-2017-SSENT-00003, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;"

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

"Primer Medio: Inobservancia y errónea-aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Sentencia Manifiestamente infundada;"

Considerando, que en ambos medios de casación, analizados en conjunto por contener el mismo fundamento, el recurrente plantea lo siguiente:

" Que la sentencia hoy impugnada o recurrida, la cual confirmo en todas sus partes la que fuera dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en virtud de la cual se condena o declara culpable de homicidio voluntario en contra de Rafael Américo Ignacio de la Cruz en aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 en perjuicio del occiso Ventura Rojas Acosta; a todas luces el tribunal de primer grado como de alzada no valoraron las circunstancias en que se produjo la lamentable muerte de este último, ni mucho menos fueron valoradas por los juzgadores las pruebas aportadas propias del proceso ni mucho menos las que fueron presentadas por la defensa del imputado a descargo; a que de la revisión o lectura de la sentencia recurrida se comprueba que en la misma se deslizan las inobservancias y errónea aplicación del derecho en que incurrió el tribunal de primer grado, al ser comprobado no valorar los hechos de la causa a los fines de aplicar o imponer la pena que correspondía al hoy recurrente al este actuaren defensa de su madre viéndola agredida como es comprobable por su agresor el hoy occiso Ventura Rojas Acosta; ya que vistas las pruebas aportadas al proceso se advierte que estas no fueron debidamente ponderadas ni mucho menos valoradas en su justa dimensión, tanto así que se observan contradicciones en los testimonios ofertados por la defensa como por el acusador, parte querellante y actor civil, que no fueron justamente valorados con la objetividad que se obligan los juzgadores para hacer una correcta aplicación del derecho; El testimonio de la señora Ebelise de la Cruz Martínez ni mucho menos el testimonio del señor Leonsio de la Cruz no fueron justamente valorados sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos en que pierde la vida el señor Ventura Rojas Acosta, altas corazon, para los jueces haber arribado a determinar la justa pena que correspondía; que es innegable que el hoy recurrente disparó al occiso, pero no es menos cierto que esto fue motivado por la acción imprudente y provocativa del hoy occiso al este presentarse con su arma de fuego al negocio que administra la madre del imputado, la cual amenazó, ultrajó y golpeó, lo mismo que al recurrente, todo como resultado de una fullería, así como también de igual manera al intervenir el hijo en defensa de su madre este resultó herido conforme se comprueba con el certificado médico del INACIF; pero además, se hace comprobar que el occiso tuvo la intención manifiesta de matar al persecutor su arma de fuego pero la misma se encasquilló en procura de dispararle al imputado, lo cual queda comprobando con la experticia de balista del INACIF y la recolección de evidencia en la escena de crimen, no habiendo esto ser considerado por los jugadores para adecuar los hechos en aplicación del derecho y con ello imponer una condena desproporcionada y arbitraria al señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz, siendo demostrable esto por la falta de motivación de la decisión dictada que condena a 20 años de cárcel al mismo; que el imputado por conducto de su abogado había petitionado en sus conclusiones de forma correcta en aplicación del derecho la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación o auto de apertura a juicio y que al mismo se le condenara conforme a los artículos 321, 326 y 328 del Código Penal Dominicano, en razón de que existen los elementos constitutivos que tipifican la aplicación de los referidos artículos que el caso de la especie eran dables, siendo esto muy contrario a lo invocado por la Corte a qua para justificar su decisión rendida, la cual distorsiona los causales que les sirvieron de fundamento para no considerar la excusa legal y la legítima defensa, todo de conformidad a los hechos ya

invocados de como estos ocurrieron, siendo un absurdo jurídico la solución dada por los juzgadores ya que con esta desconocen el principio de fuerza mayor bajo el espíritu de los artículos ya considerados anteriormente del Código Penal Dominicano, sorprendiéndonos sobre el direccionamiento o distorsión a la interpretación jurisprudencial y doctrinal que invocan los juzgadores en abono de su sentencia; que el imputado recurrente a la edad de 25 años de edad no habría incurrido; en ninguna falta en la sociedad o cometido delito, lo cual de haber este incurrido en ello se habría puesto de manifiesto por las partes interesadas o sea Ministerio Público o querrelante a los fines de presentar un perfil de mismo criminoso, lo cual esto debió ser considerando por la Corte a qua en cuanto a la imposición de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 339 del Código Penal; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia recurrida que condenatoria a cumplir 20 años de reclusión en contra de Rafael Américo de la Cruz, sin que se produjera una valoración correspondiente de las pruebas y sin justipreciarse toda su magnitud las circunstancias en que se produjo el hecho en que perdiera la vida el occiso Ventura Rojas Acosta, dada la desnaturalización de esta y por demás ser arbitraria, se deriva o traduce en infundada”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que para la Corte a qua confirmar lo decidido en primer grado y rechazar las pretensiones del recurrente, relativas a acoger las figuras jurídicas de la excusa legal de la provocación o legítima defensa, establecida, en base a los hechos fijados por los juzgadores, lo detallado a continuación: *En orden a lo expresado en el presente apartado el tribunal de primer grado establecido en las páginas 39 y 40, lo siguiente: con relación a la solicitud de variación de la calificación jurídica. Es preciso indicar que en sus conclusiones, el abogado de la defensa ha solicitado al tribunal que sea variada la calificación jurídica, de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber actuado el imputado en legítima defensa, por tanto, que el hecho sea calificado por el artículo 328 del Código Penal Dominicano, sin excluir la violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, que en consecuencia, se declare no culpable de los hechos que se le imputan. En tal sentido, es necesario establecer que la legítima defensa necesita de tres requisitos indispensables para su concurrencia, que son los siguientes: una agresión ilegítima, actual e inminente, la falta de provocación de la agresión por parte del que se defiende y la necesidad racional del medio empleado; Siguiendo estableciendo el tribunal de primer grado: ‘El fundamento de la legítima defensa radica en esencia en la necesidad de hacer prevalecer el derecho sobre actos ilícitos que atentan contra bienes jurídicos individuales, ya sean propios o de terceros’. En esas atenciones, es necesario estudiar la concurrencia de los tres requisitos que la legítima defensa, a fines de determinar si procede aplicar dicha causa eximente de responsabilidad penal con respecto al homicidio voluntario sobre el cual se sustenta la acusación que recae sobre el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz; Asimismo estableció: ‘con respecto al primer requisito consistente en una agresión inminente, es preciso indicar la misma es entendida como puesta en peligro de un bien jurídico como consecuencia de un acto doloso, típico y antijurídico’. La agresión ilegítima tiene que ser real, sin embargo, en la especie no ha quedado demostrado ni por los testigos a cargo ni a descargo que la víctima haya apuntado su arma contra la señora Mariberkis o contra el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, y mucho menos que haya intentado disparar contra alguno de ellos, como se aprecia en el informe pericial de balística INACIF del laboratorio BF-RN-0096 de fecha 25/11/2015, el cual establece que todos los casquillos encontrados en el lugar de los hechos pertenecen a la pistola marca Taurus calibre 25, que es el arma que portaba el imputado, asimismo, el informe de balística INACIF del laboratorio BF-RN-0095 de fecha 25/11/2015 establece que los tres proyectiles examinados como evidencia A no fueron disparados por la pistola marca Smith & Wesson calibre 9mm que perteneció a la víctima Ventura Rojas Acosta, en tal sentido, no podemos entrar en el ámbito de la legítima defensa cuando no hubo principio de ejecución por parte de la víctima a fines de disparar en contra del imputado o de su madre, por tanto, al no reunirse este requisito indispensable a fines de establecer dicha causa como eximente de responsabilidad penal, demás está estudiar los otros requisitos, puesto que la falta de uno excluye la necesidad de estudiar los demás, ya que la teoría de la legítima defensa se destruye si no concurren todos los elementos que la conforman, en tal sentido, procede rechazar el pedimento del abogado de la defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; en cuanto al alegato de que el imputado actuó por la necesidad de la legítima defensa, el artículo 328 del Código Penal, establece: ‘No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro;’ la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o*

inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla; la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; sobre este punto, la doctrina y la jurisprudencia exigen que la agresión sea actual o inminente, actual quiere decir ya comenzada, que no deje lugar a la reflexión, para que no entre en el ámbito de la venganza, inminente, que no quepa la menor duda que se realizará en seguida, que el bien tutelado esté en peligro, o sea, que la única forma de evitar el peligro, sea ejerciendo la violencia; b) una agresión injusta; sobre este punto; la legítima defensa exige que haya simultaneidad entre la agresión y la defensa, esto es con el fin de no traspasar los límites de la venganza, y evitar que los ciudadanos se tomen Injusticia con sus propias manos, es de ahí que cuando el ataque haya cesado, no cabe la legítima defensa; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, el último requisito que exige es la proporcionalidad es por esto que la legítima defensa tiene límite, ya que no es justo que ante delito de bagatela, se proceda a la agresión, y ante cualquier ataque que no contraerá gran riesgo, el agredido responda causando un mal mayor que el que eventualmente sufrirá, o que haya sufrido, o sea, la defensa debe ser proporcional al ataque que se recibe es por esto que la legítima defensa, cae dentro del ámbito de la teoría del delito, pero que no incide en la imputabilidad, ya que la ley permite que un sujeto que actúa en legítima defensa no sea condenado por ese hecho ni por el derecho penal, ni por el derecho civil; nuestra normativa penal, así como las jurisprudencias (ver sentencia n.º 63, de fecha 2 de julio del 2004, de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), contempla como prioridades indiscutibles el derecho de defensa, los bienes jurídicos de la vida e integridad física personal y de otros, refiriéndose en esa denominación a terceros, concepto que evidentemente envuelve personas humanas; por lo que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y reviste utilidad para el esclarecimiento de la verdad, en consecuencia, en base de la apreciación conjunta vinculantes al objeto de los hechos juzgados y reviste utilidad para el esclarecimiento de la verdad, en consecuencia, en base de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el homicidio; por lo tanto procede desestimar este vicio alegado y atribuido a la sentencia impugnada, pues de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por las circunstancias en que ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima no puso en riesgo la vida de la señora Mariberkis de la Cruz Martínez, ni de su hijo el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, pues la versión dada por los testigos a descargo es contradictoria con la versión que dieron los testigos de la acusación y las declaraciones del agente de la Policía Nacional que arrestó al imputado, pues le ocupó el arma que utilizó, así como el arma de la víctima la cual sustrajo del vehículo de ésta, o sea, la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecida con las pruebas sometidas al contradictorio, lo que no quedó evidenciado en la sentencia recurrida. Por lo tanto el tribunal de primer grado respondió adecuadamente el porqué no varió la calificación jurídica de homicidio simple, prevista en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio excusable por la necesidad de la legítima defensa, previsto en el artículo 328 del mismo código, cuestión que solo debe ser reprochable si ha habido desnaturalización, lo que no se aprecia en el punto objeto de análisis"; lo que pone de manifiesto que contrario a lo sostenido, la Corte de Apelación ofreció una respuesta acorde con el criterio constante de esta Corte de Casación, por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la

resolucin marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal en el recurso de casacin interpuesto por Rafael Amrico Ignacio de la Cruz, contra la sentencia penal n.º 125-2017-SS-00164, dictada por la Cmara Penal Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casacin por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Wilson Tolentino Silverio, Jos Guarionex Ventura y TomJs Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Snchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.